



Constancia Secretarial 1. (15/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (16/06/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 20 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Disminución de cuota alimentaria
860013110001 2023 00057 00

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Subsanadas las deficiencias de la demanda que se señalaron en la providencia antecedente, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada por medio de apoderada judicial, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria que ha presentado el señor Héctor Andrés Ávila por medio de apoderada judicial en contra de la señora Luz Dary Criollo.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Luz Dary Criollo de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que la dirección electrónica pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

SEXTO.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente proveído, proceda a integrar en un solo texto, la demanda y la subsanación de aquella, conforme se ordenó en auto del 6 de junio de 2023. Adviértase de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6527dce47a28e4e7d6a4d1a6af11a61b88c98a597ea1eca21a1268c6afb21a0d

Documento generado en 21/06/2023 09:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>